



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00880-00

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EDGAR SILVA RINCÓN**

Accionado: **THERAPY CARE CENTER**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **EDGAR SILVA RINCÓN** en contra de **THERAPY CARE CENTER**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

EDGAR SILVA RINCÓN, solicita el amparo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a su solicitud radicada el día 8 de agosto de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que aportó copia de su pedimento, el cual remitió por una empresa de mensajería.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 5 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **JARDIN INFANTIL ARCA DEL SABER**.

2.- Así, la accionada informó que es una entidad de carácter privado que realiza un acompañamiento al Jardín Infantil Arca Del Saber a donde fue remitido el menor previo consentimiento de su progenitora. Rindió un informe sobre la acción de tutela y sobre el derecho de petición elevado por el demandante.

3.- **EL JARDIN INFANTIL ARCA DEL SABER** refirió que el menor Edgar Silva registra matriculado en esa institución desde el 4 de enero de 2022, que el actor elevó una petición frente a ellos el 29 de julio de 2022, la cual fue resuelta el 30 de agosto de ese mismo año.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental al no brindarle una respuesta de fondo a su solicitud de 8 de agosto de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a su solicitud de 8 de agosto de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **EDGAR SILVA RINCÓN** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a **THERAPY CARE CENTER** le brinde una respuesta de fondo a su solicitud de 8 de agosto de 2022 mediante la cual solicitó lo siguiente:

1º. Sírvase indicarme si **THERAPY CARE CENTER S.A.S.**, cuenta con los permisos y autorizaciones para adelantar la actividad de salud que ustedes ofrecen y si es así solicito copia de las mismas.

2º. Sírvase indicarme si entre la institución que usted dirige y el **JARDÍN INFANTIL ARCA DEL SABER**, tienen una relación contractual y en caso afirmativo, informarme el tipo de servicios que está contratado.

3º. Sírvase indicarme si mi hijo **EDGAR SILVA CASTRO**, en calidad de estudiante del **JARDÍN INFANTIL ARCA DEL SABER** fue remitido por la institución educativa a su Entidad e indíqueme la fecha y el motivo por el cual fue enviado.

4º. Sírvase expedirme copia de la valoración inicial de mi hijo **EDGAR SILVA CASTRO**.

5º. Solicito copia del diagnóstico y de los hallazgos que usted o sus profesionales encontraron al analizar el comportamiento de mi menor hijo y el plan terapéutico diseñado por el profesional asignado por su institución.

6º. Sírvase indicarme si al momento de enviar a mi hijo **EDGAR SILVA CASTRO**, a su Entidad se le entregó a usted, la información de los padres del menor y los datos básicos de cada uno de ellos como son: dirección, teléfonos y correos electrónicos.

7º. Sírvase indicarme si usted o alguna persona de la Entidad que usted dirige, se comunicó con el padre del menor y en caso afirmativo mediante que medio y solicito copia de dicha comunicación.

8º. Sírvase indicarme el nombre y el número de Tarjeta Profesional de la psicóloga o profesionales designados por su Entidad, para adelantar los distintos procesos terapéuticos del infante **EDGAR SILVA CASTRO**.

9º. Sírvase indicarme si para adelantar cualquier tratamiento terapéutico de un niño, usted solicita

10°. Sírvasse indicarme si usted adelanta tratamientos terapéuticos de un infante sin que medie autorización expresa de sus padres o representantes legales y en caso afirmativo en que norma jurídica se basa usted para esto.

11°. Sírvasse indicarme si para adelantar las terapias de mi menor hijo, usted solicitó la autorización del padre del menor, señor **EDGAR SILVA RINCON** y en caso afirmativo cuándo sucedió esto, mediante que medio se realizó y sírvasse expedir copia del mismo documento.

12°. Sírvasse indicarme si usted o sus profesionales, consideraron que para adelantar el tratamiento terapéutico del niño **EDGAR SILVA CASTRO**, no era necesario contar con la autorización o el aval del padre del menor y en caso de que esta haya sido la decisión de su entidad, señáleme las razones jurídicas, médicas y científicas en las que usted o su Entidad se fundamentaron para tomar dicha decisión.

13°. Sírvasse indicarme si ustedes para adelantar cualquier tratamiento terapéutico de un menor, buscan los antecedentes familiares nucleares (padre – madre) del mismo, para determinar si la relación del menor con los padres puede incidir de alguna manera en las dificultades que presenta el niño.

14°. Sírvasse indicarme si para el caso en concreto de mi hijo **EDGAR SILVA CASTRO**, ustedes adelantaron o establecieron conversaciones con el padre y madre del menor. Si esto sucedió sírvasse expedirme copia de las entrevistas realizadas a cada padre.

15°. Sírvasse indicarme si ustedes adelantan las terapias de mi menor hijo **EDGAR SILVA CASTRO**, por convenio o póliza que con el **JARDIN INFANTIL ARCA DEL SABER** y en caso afirmativo, que cubre dicha póliza o convenio.

16°. Sírvasse indicarme, si en caso que no medie póliza o convenio con la institución educativa, con que persona o personas celebró usted contrato para adelantar las terapias de mi hijo menor; y en caso afirmativo le requiero copia del mismo y si hay facturas por favor entregarme copia de las mismas.

17°. Sírvasse indicarme si para celebrar este contrato, usted solicitó información del padre del infante, señor **EDGAR SILVA RINCON**, para que suscribiera dicho contrato y en qué fecha sucedió esta situación.

18°. Sírvasse indicarme si su Entidad solicitó información a la señorita **CATALINA CASTRO SEGURA**, en calidad de madre del menor **EDGAR SILVA CASTRO**, si existía documento alguna que regulara custodia, visitas, alimentos patria potestad, relacionados con el menor y en caso afirmativo que medio se empleó para solicitar dicha información y la fecha en que se hizo.

19°. Sírvasse indicarme si ustedes indagaron con la señorita **CATALINA CASTRO SEGURA**, si el menor **EDGAR SILVA CASTRO**, tenía el padre vivo y que tipo relación estableció con el menor.

20°. Sírvasse indicarme si la señorita **CATALINA CASTRO SEGURA**, aportó algún documento a su Entidad en el que presuntamente se me impedía acercarme a mi hijo y en caso afirmativo solicito que se me confirme la fecha de recepción del mismo y el tipo de documento que reposa en sus archivos. Solicito copia del mismo.

21°. Sírvasse indicarme si el señor **EDGAR SILVA RINCON**, aportó a su Entidad algún documento en el que se estableciera las condiciones de patria potestad, custodia, visitas y alimentos del menor y en caso afirmativo me informe: que tipo de documento reposa en su archivo y cuándo fue aportado.

22°. Sírvasse indicarme si conociendo dicho documento, ustedes informaron al señor **EDGAR**

21°. Sírvese indicarme si el señor **EDGAR SILVA RINCON**, aportó a su Entidad algún documento en el que se estableciera las condiciones de patria potestad, custodia, visitas y alimentos del menor y en caso afirmativo me informe: que tipo de documento reposa en su archivo y cuándo fue aportado.

22°. Sírvese indicarme si conociendo dicho documento, ustedes informaron al señor **EDGAR**

SILVA RINCON, las fechas de terapias del menor, las clases de terapias, los objetivos planteados en las mismas; para que el padre pudiese acompañar al menor o llevarlo cuando él ejerciera las visitas o estuviere con el menor.

23°. Sírvese indicarme si el menor **EDGAR SILVA CASTRO** ha faltado al tratamiento terapéutico. En caso afirmativo, favor indicarme las fechas en las cuales faltó a su tratamiento.

24°. Sírvese indicarme si ustedes requirieron a los padres del menor para que justificaran las razones por las cuales el niño faltó a sus terapias. En caso afirmativo cuáles fueron las causas de las inasistencias.

25°. Sírvese indicarme los días que el niño **EDGAR SILVA CASTRO** asistió a las terapias y solicitó copia de los registros de las mismas.

26°. Solicito se me informe quien ha llevado a mi hijo a las terapias y que vínculo tiene la persona que lo lleva con él.

27°. Sírvese indicarme, si su Entidad ha efectuado alguna gestión dentro del proceso terapéutico como es: haber citado a los padres del menor **EDGAR SILVA CASTRO**, para explicarles conjuntamente las deficiencias que sufre el menor y los compromisos que deben asumir cada uno de los padres en los momentos que comparten con su hijo de acuerdo al documento en el que se estableció las visitas y custodia del menor, a fin de no afectarlo. Solicito copia de las mismas.

28°. Sírvese indicarme, si la reunión informativa de la situación que afronta el menor **EDGAR SILVA CASTRO**, se llevó a cabo, quiénes asistieron a la misma y si se les entregó copia del acta realizada con las recomendaciones del caso.

29°. Sírvese indicarme, si alguno de los padres no asistió a la reunión y en caso afirmativo, que medidas tomaron ustedes para comprometerlo a cumplir los compromisos fijados dentro del tratamiento terapéutico que se adelanta con mi hijo **EDGAR SILVA CASTRO**.

30°. Sírvese indicarme, si ustedes requirieron al padre ausente la justificación de la inasistencia a la reunión a que hace referencia la petición 27° de este escrito; sírvese expedirme copia de la misma y de la justificación que acreditó dicho padre.

31°. Sírvese indicarme, si las políticas de su Entidad no permiten establecer relaciones sanas entre los pacientes, sus padres o representantes legales.

30°. Sírvese indicarme, si ustedes requirieron al padre ausente la justificación de la inasistencia a la reunión a que hace referencia la petición 27° de este escrito; sírvese expedirme copia de la misma y de la justificación que acreditó dicho padre.

31°. Sírvese indicarme, si las políticas de su Entidad no permiten establecer relaciones sanas entre los pacientes, sus padres o representantes legales.

32°. Sírvese indicarme, si las terapias adelantadas por su institución tienen como finalidad que uno de los padres renuncié a ejercer la custodia del menor o visitas del mismo

33°. Sírvese indicarme, si cuando ustedes encuentran dificultades entre los padres de un menor que puedan perturbar el desarrollo del mismo les requieren para involucrar a los padres en el tratamiento terapéutico de sus pacientes. Y en caso afirmativo a qué entidad son remitidos.

34°. Sírvese indicarme, si el tratamiento terapéutico adelantado por ustedes, en beneficio de los infantes, tiene dentro de sus prioridades que uno de los padres se aleje del menor.

39°. Solicito el manual de convivencia que esta vigente para el año escolar 2022.

40°. Solicito copia del Plan de Estudios debidamente registrado ante la autoridad educativa y que rige para el año académico 2022 para su plantel educativo, de todos los cursos.

41°. Sírvese indicarme las razones jurídicas o científicas en que usted se basa para pretender desconocer mis derechos que tengo como padre de mi menor hijo **EDGAR SILVA CASTRO**, que incluso fueron ratificados por decisión judicial que aporté a su Entidad.

43°. Solicito copia de las certificaciones que lo facultan o lo enviste a usted como conciliador en

derecho o en equidad y que lo facultan para vincular a personas que no tienen judicialmente derechos sobre el menor.

En este orden, se verificó que la accionada en el informe allegado a este Despacho, en virtud de la acción constitucional, se pronunció respecto a cada uno de los puntos de la petición del actor. No obstante, no hay constancia de entrega de una comunicación formal al actor ni mucho menos que le fuera enviada por correo electrónico o físico. En ese sentido, no puede considerarse lo dicho por la accionada como una respuesta admisible.

Recuérdese que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se les formulen a los particulares, del cual dicho término aconteció el 30 de agosto de 2022.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **EDGAR SILVA RINCÓN**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **RAFAEL SIERRA JIMENEZ**, en calidad de Director de **THERAPY CARE CENTER** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta de fondo y completa a la petición formulada por **EDGAR SILVA RINCÓN** recibida el 8 de agosto de 2022 y se la comunique.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez